

El Guatemalteco

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA—CENTRO AMERICA

FUNDADO EL 1º DE ENERO DE 1888.—SEGUNDA EPOCA

Administración: Teléfono 24418
Agencia: Teléfono 28027

Registrado como correspondencia de segunda clase en la Administración Central de Correos de Guatemala, el 6 de marzo de 1950, bajo el N° 748.

Impreso en Diario de Centro América, 9º Av. 11.34, Zona 1

DIRECTOR: AUGUSTO MULET DESCAMPS

TOMO CLXII

Guatemala, Jueves 21 de Septiembre de 1961

NUMERO 37

SUMARIO

ORGANISMO LEGISLATIVO

Decreto Número 1454.

ORGANISMO EJECUTIVO

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Hácese la exoneración que se menciona a favor del Ropero de los Pobres, Casa León XIII. Concedese a la Asociación Católica de Beneficencia Charitas, la exoneración que se expresa. Modifícase el artículo 10. del acuerdo gubernativo de 10. de diciembre de 1960, relativo a la construcción de viviendas. Cédese gratuitamente a la Asociación de Esposas de Economistas, Contadores Públicos, y Auditores, la finca urbana que se menciona.

MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA

Déjase sin efecto el acuerdo gubernativo de 17 de agosto del año en curso, por el cual se dio vigencia a la escala de sueldos que se expresa.

ANUNCIOS VARIOS

Líneas de transporte.—Modificación de sociedad.—Disolución de sociedad.—Matrimonio.—Registro de marcas.—Patentes de invención.—Títulos supletorios.—Edictos.—Remates. The Hanover Insurance Company, New York, 1080. Estado Anual.—31 de diciembre de 1960. Balance Anual de la Commercial Insurance Company of Newark, N. J.—Para el año terminado el 31 de diciembre de 1960.

FE DE ERRATA

En el Tomo CLVII, número 75, de este Diario, de fecha 5 de diciembre de 1959, se publicó el acuerdo que autoriza los arbitrios de la Municipalidad de Villa Canales. Por error de copia, en la página 1169, primera columna, en el renglón que dice: EXTRACCION DE PRODUCTOS AGRICOLAS DEL MUNICIPIO, etc., etc., se lee: "Por extracción del municipio de cada quintal de caña de azúcar producido en la jurisdicción, Q0.05". Siendo lo correcto: "POR EXTRACCION DEL MUNICIPIO DE CADA QUINTAL DE AZUCAR, Q0.05".

ORGANISMO LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 1454

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que la República de Guatemala, previa aprobación del decreto del Congreso número 411, ratificó con fecha 7 de julio de 1947, el texto que contiene la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, y como consecuencia, forma parte de dicha Organización como Estado miembro;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el párrafo quinto del artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, es obligación de los Estados miembros someter los convenios adoptados por dicho Organismo a la aprobación correspondiente;

CONSIDERANDO:

Que la Organización Internacional del Trabajo en su Trigésima Cuarta Reunión, cele-

brada en Ginebra, Suiza, el 6 de julio de 1951, adoptó el Convenio número 100, relativo a la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor, siendo procedente su aprobación, toda vez que no se opone a la Constitución de la República ni a las leyes de trabajo y previsión social,

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º.—Se aprueba el Convenio número 100 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra, Suiza, el 6 de julio de 1951, en su Trigésima Cuarta Reunión, instrumento que consta de 14 artículos.

Artículo 2º.—Este decreto fue aprobado con el voto de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso.

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los ocho días del mes de junio de mil novecientos sesenta y uno.

RUBEN FLORES AVENDAÑO,
Presidente.

OTTO PALMA FIGUEROA,
Secretario.

EDUARDO TARACENA DE LA CERDA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintidós de junio de mil novecientos sesenta y uno.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

ORGANISMO EJECUTIVO

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Ratifícase el Convenio número 100, relativo a la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,
Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El honorable Congreso de la República en decreto número 1454, emitido el ocho de los corrientes, ha dado su aprobación al Convenio número 100, relativo a la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en su Trigésima Cuarta Reunión, celebrada en Ginebra, Suiza, el 6 de julio de 1951,

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico el Convenio número 100, relativo a la igualdad de

remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos sesenta y uno.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

CONVENIO 100

Convenio Relativo a la Igualdad de Remuneración Entre la Mano de Obra Masculina y la Mano de Obra Femenina por un Trabajo de Igual Valor

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 6 de junio de 1951 en su trigésima cuarta reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas al principio de igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor, cuestión que está comprendida en el séptimo punto del orden del día de la reunión; y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional,

adopta, con fecha veintinueve de junio de mil novecientos cincuenta y uno, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951:

ARTICULO 1

A los efectos del presente Convenio:

- El término (remuneración), comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador, directa o indirectamente, al trabajador, en concepto del empleo de este último;
- La expresión (igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor), designa las tasas de remuneración fijadas sin discriminación en cuanto al sexo.

ARTICULO 2

1.—Todo Miembro deberá, empleando medios adaptados a los métodos vigentes de fijación de tasas de remuneración, promover y, en la medida que sea compatible con dichos métodos, garantizar la aplicación a todos los trabajadores del principio de igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor.

2.—Este principio se deberá aplicar sea por medio de:

- La legislación nacional;
- Cualquier sistema para la fijación de la remuneración, establecido o reconocido por la legislación;
- Contratos colectivos celebrados entre empleadores y trabajadores; o
- La acción conjunta de estos diversos medios.

ARTICULO 3

1.—Se deberán adoptar medidas para promover la evaluación objetiva del empleo, tomando como base los trabajos que éste entrañe, cuando la índole de dichas medidas facilite la aplicación del presente Convenio.

2.—Los métodos que se adopten para esta evaluación podrán ser decididos por las autoridades competentes en lo que concierne a la fijación de las tasas de remuneración, o cuando dichas tasas se fijen por contratos colectivos, por las partes contratantes.